Modifica la ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo, y la ley N°18.883, que Establece el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sentido de eximir a las personas con discapacidad de los requisitos educacionales en el ingreso a la función pública

Boletín N°12404-06

H. Cámara:

1.-Nuestra Constitución Política establece que es obligación fundamental del Estado promover la integración armónica de todas las personas a la sociedad, ayudándolos a que puedan encontrar todos los medios materiales y espirituales posibles que les permitan acceder a iguales oportunidades en su vida.

Este mandato constitucional en lo que a discapacidad se refiere, se ha ido materializando a través de distintas leyes durante los últimos 25 años, originándose el primer gran hito con la promulgación de la Ley 19.284 en 1993, la que inicia el rol activo del Estado en materia de integración y respeto allí donde la respuesta exclusiva era el asistencialismo.

De allí en más se han dado algunos pasos más al aprobarse diversas leyes, tales como la Ley 20.422 de 2010 que vino a establecer el derecho a la igualdad de oportunidades y el principio de eliminación de toda discriminación, o bien la Ley 21.015 que establece el 1% de contratación obligatoria en el sector público y privado.

Cabe señalar que esta última Ley reconoce el deber que le cabe al Estado en la prevención, rehabilitación e integración de los discapacitados y sus familias al determinar que organismos públicos y empresas privadas con dotación de personal superior a 100 personas deban contratar a lo menos al 1% de personas en situación de discapacidad, concretando el principio de no discriminación laboral contenido previamente en la Ley 20.422.

En el sistema público es el jefe superior del servicio quien debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso segundo y de no ser posible debe remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones que fundamentan dicha imposibilidad.

2.-De acuerdo al Segundo Estudio nacional de la Discapacidad de 2015, se estima que “el 16,7% de la población de 2 y más años se encuentra en situación de discapacidad, es decir, 2 millones 836 mil 818 personas.”

Sobre las cifras de inserción laboral de las personas con algún grado discapacidad, el mismo estudio establece que la tasa de ocupación de aquellos con discapacidad leve a moderada es de un 51,7%, mientras que para las personas en situación de discapacidad severa es de apenas un 21,8%, es decir, 235.228 personas del total del universo analizado.

También existe una diferencia significativa en el acceso a la educación, pues el promedio de años de estudio de las personas que están en situación de discapacidad es de 8,6 años, mientras que el de las personas que no están en esa situación es de 11,6 años. Esto evidencia que las personas en situación de discapacidad estudian, en promedio, 3 años menos que la población nacional, diferencia que seguramente se acrecienta en lo que se refiere a la discapacidad mental.[1]

3.- La Ley 20.422 define a una persona con discapacidad como aquella que, “teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Se reconoce la diferencia de las personas con discapacidad y se mandata a seguir mejorando la legislación para promover la integración a la sociedad de las personas que sufren algún nivel de discapacidad. En ese contexto, se sabe que la integración laboral de las personas con discapacidad mental enfrenta obstáculos y dificultades específicas que debemos abordar.

Lamentablemente para muchos de ellos la integración en el sistema público resulta imposible pues el artículo 12 de la Ley 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo exige para todos los funcionarios que pasen a prestar servicios al Estado haber terminado

[1]Servicio Nacional de Discapacidad, II ESTUDIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD EN CHILE, 2016, Santiago. Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/endisc/docs/Libro_Resultados_II_Estudio_Nacional_de_la_Discapacidad.pdf (enero 2019)

su enseñanza básica y cumplir requisitos acordes al cargo lo que en materia de labores administrativas equivale a la enseñanza media. Por su parte, la Ley 18.884 que establece el Estatuto de los Funcionarios Municipales, define requisitos similares, señalando expresamente que se debe haber terminado la enseñanza básica para labores auxiliares y enseñanza media para labores administrativas.

Estos requisitos se constituyen para muchos en una barrera infranqueable, porque justamente uno de los problemas que deben afrontar las personas con discapacidad mental es el acceso a la educación formal ya que la proporción que logra pasar la barrera de los estudios es ínfima. Lamentablemente nuestra sociedad y el sistema educativo están insuficientemente preparados para la diferencia, prefiriendo la homogeneidad y estandarización, lo que lo hace poco amigable a las distinciones de carácter físico o mental.

El Estudio Nacional de Discapacidad nos dice que 5,4% de la población presenta alguna condición deficiente permanente de carácter mental o intelectual[2] y según las cifras del Censo 2012, eran 373.545 los compatriotas que sufrían alguna dificultad psiquiátrica, mental o intelectual[3] a esa fecha, muchos de los cuales son jefes de familia que deben mantener su hogar por sus propios medios.

4.- Los requisitos de certificación educativa establecidos en la Ley se convierten en un obstáculo a la integración laboral de personas con discapacidad mental, excluyéndolos parcialmente del beneficio que representa esta legislación en lo que se refiere a los organismos públicos, en circunstancias de que no resultan imprescindibles para realizar muchas labores auxiliares y administrativas a las que podrían acceder personas con diversos grados de discapacidad mental previa capacitación, aun cuando no hayan podido obtener la certificación educativa formal que exige la Ley.

[2] Idem. (Pag. 152)

[3] Información disponible en: https://www.senadis.gob.cl/sala_prensa/d/noticias/2990/censo-2012-en-discapacidad-revela-que-las-personas-con-discapacidad-son-el-principal-grupo-vulnerable-en-Chile-SaladePrensa-Senadis (Enero 2019)

Por lo anterior es que en este proyecto de ley se propone eximir del cumplimiento de este requisito a las personas con discapacidad mental para que de esa forma puedan ser contratados en el Servicio Público en el marco de la aplicación de la Ley 21.015. Ello permitiría que ésta beneficie de manera igualmente significativa a las personas con este tipo de discapacidad, favoreciendo su integración plena a la vida laboral.

Las diferencias deben ser acogidas en nuestro sistema público porque la magnitud y la profundidad con la que una sociedad acoge la diversidad es señal constitutiva de su riqueza.

Por lo tanto, quienes suscribimos venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Agréguese el siguiente inciso a la letra d) del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29 de 2005 del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 Que aprueba el Estatuto Administrativo:
"Podrá eximirse de este requisito a aquellos que ingresen a la administración pública en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.422."

Artículo Segundo: Modifíquese la Ley 18.883 Que Establece el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales en el Siguiente Sentido.

a) Agréguese el siguiente inciso final al artículo 8º.

"Sin perjuicio de lo anterior, los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 podrán no requerirse para efectos de la aplicación del porcentaje de inclusión dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.422."

b) Agréguese el siguiente inciso a la Letra d) del artículo 10.

"Podrá eximirse de este requisito a aquellos que ingresen a la administración pública en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.422."

PEPE AUTH